

Primera.—La titular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberá ingresar en el Tesoro, por el concepto de Recursos Especiales del mismo, la cantidad de noventa y seis mil doscientas ochenta y dos pesetas, debiendo justificarlo con la presentación en el Servicio de Hidrocarburos del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la concesión de la prórroga.

Segunda.—La titular viene obligada a invertir, como mínimo, en labores de investigación, dentro del área del permiso de investigación, cuya prórroga excepcional por dos años de vigencia se otorga, la cantidad de un millón trescientas cincuenta y dos mil noventa y una pesetas/oro, suma de doscientas cuarenta mil setecientas cinco pesetas/oro correspondientes a las obligaciones inversionales de la segunda prórroga no cumplidas, y un millón ciento once mil trescientas ochenta y seis pesetas/oro, que corresponden a la inversión de la prórroga excepcional que se otorga.

Para la conversión de pesetas/oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Tercera.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, la titular deberá justificar ante la Administración haber invertido dentro del área del permiso la cantidad señalada en la condición segunda anterior.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la cantidad mínima señalada en la condición segunda anterior, si esta última fuese mayor.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo sexto.—Las prórrogas excepcionales, que se conceden en los artículos segundo y cuarto del presente Decreto para los respectivos permisos «Rosa-Maria» y «Carlitos-Brigida», tendrán como fecha de comienzo de sus vigencias veinte días después de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de alta tensión a estación transformadora «Escuelas Vilovi», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:
Línea de alta tensión:

Origen de la línea: Apoyo núm. 5 de la línea a P. T. «Viadé». Final de la misma: En la nueva E. T. «Escuelas Vilovi». Término municipal a que afecta: Vilovi de Oñar. Tensión en KV.: 6. Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito. Longitud en kilómetros: 0,140. Conductores: Aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección.

Material: Apoyos de madera y hormigón, aisladores de vidrio.

Estación transformadora:

Edificio con transformador de 100 KVA, a 25/0,390-0,220 KV. Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 19 de septiembre de 1972.—El Delegado provincial, Fernando Díaz Vega.—11.418-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 al 29 de octubre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	63,08	63,43
Billete pequeño (2)	62,90	63,43
1 dólar canadiense	63,61	64,25
1 franco francés	12,66	12,79
1 libra esterlina (3)	148,91	150,40
1 franco suizo	18,39	18,55
100 francos belgas	141,31	142,72
1 marco alemán	19,44	19,63
100 libras italianas (4)	9,94	10,04
1 florin holandés	19,16	19,35
1 corona sueca	13,19	13,32
1 corona danesa	9,01	9,10
1 corona noruega	9,46	9,55
1 marco finlandés	15,06	15,21
100 chelines austríacos	269,43	272,12
100 escudos portugueses	231,41	233,72
100 yens japoneses	20,97	21,08
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,96	12,08
100 francos C. F. A.	24,99	25,24
1 cruzeiro	6,37	6,43
1 peso mejicano	4,86	4,91
1 peso colombiano	2,17	2,19
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,55	0,56
1 bolívar	13,93	14,07
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	199,78	200,75

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 23 de octubre de 1972.